

Beneficiario: José González Romero.  
Importe: 6.010,12 €.  
Objeto: Proyecto «FX, sobre el fin del arte».  
Aplicación: 01.19.00.01.00 .48200 .35C .3.

Beneficiario: Universidad de Granada.  
Importe: 37.863,76 €.  
Objeto: Elaboración del Mapa Bibliotecario de Andalucía.  
Aplicación: 01.19.00.03.00 .74100 .35C .7.

Beneficiario: Fundación Estudios Sindicales. Archivo Histórico. CC.OO.-Andalucía.  
Importe: 18.030,36 €.  
Objeto: Recuperación, catalogación y digitalización del Archivo Histórico de CC.OO.-A.  
Aplicación: 01.19.00.03.00 .78200 .35C .4.

Sevilla, 26 de febrero de 2002.- La Directora General, María del Mar Villafranca Jiménez.

*RESOLUCION de 14 de febrero de 2002, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1687/2001-1.º RG 5948, de la Sala de Sevilla, interpuesto por Agropecuaria El Puerto, SL.*

A fin de que cuantos resulten interesados puedan personarse en autos en el plazo de nueve días, conforme al artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se anuncia la interposición de recurso núm. 1687/2001-1.º RG 5948, de la Sala de dicha jurisdicción (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, interpuesto por Agropecuaria el Puerto, S.L., contra Orden de 4 de septiembre de 2001, de esta Consejería, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico, como lugar de Interés Etnológico, el bien denominado Huerta de Pegalajar, en Pegalajar (Jaén).

Jaén, 14 de febrero de 2002.- La Delegada, Andrea Gómez Moral.

*CORRECCION de errores a la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas a los Museos Andaluces al amparo de la Orden que se cita (BOJA núm. 20, de 16.2.2002).*

Advertido error en el texto de la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas a los museos andaluces al amparo de la Orden que se cita, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 20, de 16 de febrero de 2002, se procede a su subsanación mediante la presente corrección.

En la página núm. 2.490, columna 1.ª, apartado de Museos dependientes de Corporaciones Locales,

donde dice:

«Museo Histórico Municipal de Fuente Tójar (Córdoba): 1.761.948 ptas. (8.004,41 €)».

Debe decir:

«Museo Histórico Municipal de Fuente Tójar (Córdoba): 1.331.822 ptas. (8.004,41 €)».

Sevilla, 18 de febrero de 2002.- La Directora General, M.ª del Mar Villafranca Jiménez.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 14 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, tramo sexto, desde el cruce con el camino que va al Palacio del Parladé hasta el término municipal de El Ronquillo, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla (V.P. 405/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo sexto antes descrito, a su paso por el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Guillena fueron clasificadas por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1956, incluyendo el «Cordel de la Cruz de la Mujer», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 27.500 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 135, de fecha 13 de junio de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, don José Pedro Guzmán Díaz se opone al deslinde por los motivos que expondrán en su momento.

Dado que no motiva su oposición al presente deslinde, no presentando documentación que pudiera avalar las manifestaciones anteriores, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de 7 de marzo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Juan José González Cava.

- Don Pablo Hernández Alonso, en nombre de Dehesa Norte, S.A.
- Don Miguel Rus Palacios.

Sexto. Los tres primeros presentan idénticas alegaciones, que pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
  - Efectos y alcance del deslinde.
  - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
  - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
  - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
  - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
  - Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Miguel Rus Palacios solicita la modificación del trazado del Cordel, al paso por su propiedad, para acomodarlo al futuro desarrollo urbanístico de su finca. En este sentido, don Juan José González Cava y don Pablo Hernández Alonso también proponen, subsidiariamente para el caso de que sus alegaciones no sean estimadas, la posibilidad de establecer un cambio de trazado.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el término municipal de Guillena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los tres primeros interesados antes citados, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde

tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinen la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que

deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinar los límites del dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por don Miguel Rus Palacios, don Juan José González Cava y don Pablo Hernández Alonso respecto a la solicitud de modificar el trazado de la vía pecuaria, decir que el procedimiento administrativo para la modificación de trazado de una vía pecuaria se regula en los artículos 32 y ss. del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo éste el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 8 de junio de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

## R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo sexto, comprendido desde el cruce con el camino que va al Palacio del Parladé, hasta el término municipal de El Ronquillo, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.080 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 15,3436 ha.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Guillena (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 4.080 metros, la superficie deslindada es de 15,3436 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel de la Cruz de la Mujer», Tramo 6.º, que linda:

Al Sur: Con fincas de don Juan José González Cava; don Salvador Rus López; parcelas pertenecientes a propietarios

desconocidos; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y finca propiedad de don Juan José González Cava.

Al Norte: Con la finca Dehesa Norte, S.A.; con finca propiedad de don Salvador Rus López; parcelas pertenecientes a propietarios desconocidos y Excmo. Ayto. de Guillena.

Al Oeste: Con la línea divisoria con el término municipal de El Ronquillo.

Al Este: Con más vía pecuaria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 14 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», TRAMO SEXTO, DESDE EL CRUCE CON EL CAMINO QUE VA AL PALACIO DEL PARLADE HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE EL RONQUILLO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, PROVINCIA DE SEVILLA

## RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER  
(Tramo VI)

| PUNTO | X          | Y           | PUNTO | X          | Y           |
|-------|------------|-------------|-------|------------|-------------|
| 1     | 225356,23  | 4177075,718 | 1'    | 225328,013 | 4177050,85  |
| 2     | 225206,906 | 4177255,742 | 2'    | 225181,291 | 4177227,71  |
| 3     | 225087,815 | 4177337,676 | 3'    | 225066,905 | 4177306,316 |
| 4     | 224961,354 | 4177411,093 | 4'    | 224944,621 | 4177377,31  |
| 5     | 224819,524 | 4177470,023 | 5'    | 224803,817 | 4177435,814 |
| 6     | 224604,677 | 4177578,377 | 6'    | 224593,001 | 4177542,145 |
| 7     | 224483,165 | 4177597,529 | 7'    | 224475,395 | 4177560,676 |
| 8     | 224398,432 | 4177620,004 | 8'    | 224391,464 | 4177582,939 |
| 9     | 224336,013 | 4177627,046 | 9'    | 224335,004 | 4177589,308 |
| 10    | 224285,058 | 4177624,042 | 10'   | 224274,478 | 4177585,735 |
| 11    | 224093,71  | 4177754,37  | 11'   | 224066,867 | 4177727,139 |
| 12    | 224029,653 | 4177845,573 | 12'   | 224000,127 | 4177822,162 |
| 13    | 224011,321 | 4177866,122 | 13'   | 223987,487 | 4177836,342 |
| 14    | 223922,847 | 4177915,295 | 14'   | 223904,964 | 4177882,198 |
| 15    | 223890,391 | 4177932,341 | 15'   | 223869,493 | 4177900,82  |
| 16    | 223870,968 | 4177948,29  | 16'   | 223844,012 | 4177921,748 |
| 17    | 223831,836 | 4177997,494 | 17'   | 223804,818 | 4177971,036 |
| 18    | 223813,278 | 4178012,896 | 18'   | 223793,581 | 4177980,356 |
| 19    | 223762,802 | 4178033,995 | 19'   | 223745,41  | 4178000,495 |
| 20    | 223748,531 | 4178042,979 | 20'   | 223723,831 | 4178014,077 |
| 21    | 223738,45  | 4178054,52  | 21'   | 223707,814 | 4178032,413 |
| 22    | 223699,715 | 4178120,325 | 22'   | 223669,211 | 4178097,989 |
| 23    | 223640,991 | 4178185,71  | 23'   | 223615,771 | 4178157,493 |

| PUNTO | X           | Y            | PUNTO | X           | Y            |
|-------|-------------|--------------|-------|-------------|--------------|
| 24    | 223579,754  | 4178229,408  | 24'   | 223556,172  | 4178200,023  |
| 25    | 223561,58   | 4178245,768  | 25'   | 223535,592  | 4178218,542  |
| 26    | 223527,636  | 4178280,137  | 26'   | 223501,556  | 4178253,017  |
| 27    | 223507,632  | 4178298,399  | 27'   | 223484,415  | 4178268,66   |
| 28    | 223461,733  | 4178328,855  | 28'   | 223438,339  | 4178299,238  |
| 29    | 223447,999  | 4178341,683  | 29'   | 223419,185  | 4178317,124  |
| 30    | 223441,902  | 4178350,743  | 30'   | 223409,571  | 4178331,421  |
| 31    | 223399,785  | 4178430,537  | 31'   | 223368,052  | 4178410,074  |
| 32    | 223387,413  | 4178446,484  | 32'   | 223360,479  | 4178419,84   |
| 33    | 223371,431  | 4178459,166  | 33'   | 223351,479  | 4178426,972  |
| 34    | 223262,868  | 4178510,161  | 34'   | 223245,089  | 4178476,956  |
| 35    | 223249,92   | 4178517,997  | 35'   | 223227,181  | 4178487,787  |
| 36    | 223236,881  | 4178530,059  | 36'   | 223209,264  | 4178504,361  |
| 37    | 223168,134  | 4178616,042  | 37'   | 223136,399  | 4178595,499  |
| 38    | 223142,192  | 4178666,535  | 38'   | 223109,41   | 4178648,033  |
| 39    | 223077,131  | 4178771,865  | 39'   | 223050,506  | 4178743,387  |
| 40    | 222975,107  | 4178825,778  | 40'   | 222955,386  | 4178793,66   |
| 41    | 222868,663  | 4178900,962  | 41'   | 222852,478  | 4178866,342  |
| 42    | 222750,726  | 4178932,305  | 42'   | 222724,588  | 4178900,328  |
| 43    | 222718,921  | 4178996,494  | 43'   | 222685,105  | 4178980,023  |
| 44    | 222701,253  | 4179033,368  | 44'   | 222663,515  | 4179025,086  |
| 45    | 222702,105  | 4179092,665  | 45'   | 222664,588  | 4179099,783  |
| 46    | 222717,14   | 4179132,55   | 46'   | 222681,479  | 4179144,591  |
| 47    | 222721,986  | 4179146,812  | 47'   | 222685,494  | 4179156,35   |
| 48    | 222733,637  | 4179209,976  | 48'   | 222692,262  | 4179193,038  |
| 49    | 222600,378  | 4179303,418  | 49'   | 222577,129  | 4179273,761  |
| 50    | 222550,82   | 4179347,4    | 50'   | 222528,059  | 4179317,311  |
| 51    | 222461,51   | 4179394,906  | 51'   | 222432,129  | 4179367,868  |
| 52    | 222429,639  | 4179470,125  | 52'   | 222395,268  | 4179454,561  |
| 53    | 222414,4336 | 4179513,7014 | 53'   | 222376,0555 | 4179508,5691 |

*RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Colada de los Palacios, en su tramo 1.º, desde la Colada de las Plateras hasta la Cañada Real de la Armada, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla. (V.P. 627/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de los Palacios», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Dos Hermanas fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 22 de febrero de 1943, incluyendo la «Colada de los Palacios», con una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 7.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 21 de diciembre de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía

pecuaria antes referida, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 7 de marzo de 2001, terminándose el 9 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 20, de 25 de enero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 145, de 25 de junio de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.
- Don Antonio Gallego Díaz.
- Don José Manuel Acosta.